



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 42/2008
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión Mixta de Escalafón

Tepic, Nayarit, diciembre 11 de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 42/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa parcial de información atribuida al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiséis de agosto de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la siguiente información: "1.- *Asuntos que son sometidos a consideración del pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.* 2.- *Asuntos que son sometidos a consideración del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.* 3.- *Cada cuando sesiona el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria.* 4.- *Cada cuando sesiona el Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en forma ordinaria.* 5.- *Fecha de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quinde de agosto de 2008.* 6.- *Copia certificada de las minutas o actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quinde de agosto de 2008.* 7.- *Nombre de los trabajadores y fecha en que presentaron inconformidades y/o recursos contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar.* 8.- *Fecha del acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar.* 9.- *Copia certificada del acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar.* 10.- *Copia certificada de las solicitudes de revisión y/o inconformidades de los trabajadores dirigidas al presidente arbitro de la Comisión*



Estatal Mixta de Escalafón sobre el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 11.- Copia certificada de los oficios a través de los cuales el presidente arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón turnó a los representantes del grupo II de Preescolar las solicitudes de revisión y/o inconformidades de los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 12.- Copia certificada de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respecto a las revisiones o inconformidades presentadas por los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 13.- Causa o motivo por el cual no se ha boletinado la clave de la jefatura del sector del nivel preescolar, correspondiente a la plaza 1805 e0105 00 00.0200001, reportada por el director general de los SEPEN a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a través del oficio SEPEN-DG-360/2008, el 29 de febrero de 2008. 14.- Es posible que un trabajador de los SEPEN que tenga un cargo de elección popular denominado regiduría tenga vigentes sus derechos escalafonarios. En el supuesto de ser afirmativo señale el fundamento legal".

II. El día seis de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Comisión Estatal Mixta de Escalafón y describiendo como acto recurrido la negativa parcial de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa parcial de información imputada.

IV. En el propio auto del seis de octubre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que la recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES



I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 42/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido parcialmente negativo se atribuye al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que la información solicitada no se le entregó completa y veraz.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la información siguiente: "1.- Asuntos que son sometidos a consideración del pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón. 2.- Asuntos que son sometidos a consideración del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón. 3.- Cada cuando sesiona el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria. 4.- Cada cuando sesiona el Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en forma ordinaria. 5.- Fecha de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quinde de agosto de 2008. 6.- Copia certificada de las minutas o actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quinde de agosto de 2008. 7.- Nombre de los trabajadores y fecha en que presentaron inconformidades y/o recursos contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 8.- Fecha del



acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 9.- Copia certificada del acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 10.- Copia certificada de las solicitudes de revisión y/o inconformidades de los trabajadores dirigidas al presidente arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón sobre el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 11.- Copia certificada de los oficios a través de los cuales el presidente arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón turnó a los representantes del grupo II de Preescolar las solicitudes de revisión y/o inconformidades de los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 12.- Copia certificada de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respecto a las revisiones o inconformidades presentadas por los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. 13.- Causa o motivo por el cual no se ha boletinado la clave de la jefatura del sector del nivel preescolar, correspondiente a la plaza 1805 e0105 00 00.0200001, reportada por el director general de los SEPEN a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a través del oficio SEPEN-DG-360/2008, el 29 de febrero de 2008. 14.- Es posible que un trabajador de los SEPEN que tenga un cargo de elección popular denominado regiduría tenga vigentes sus derechos escalafonarios. En el supuesto de ser afirmativo señale el fundamento legal".

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 53 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día quince de agosto de dos mil ocho, en la oficialía de partes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, respecto de la cual afirmó tener una respuesta apenas parcial.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe



documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Presidente del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.

Siendo así, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón no estaba obligada a proporcionar a la recurrente un informe acerca de lo siguiente: “(...) 2.- *Asuntos que son sometidos a consideración del Grupo II (educación preescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.* 3.- *Cada cuando sesiona el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria.* (...) 7.- *Nombre de los trabajadores y fecha en que presentaron inconformidades y/o recursos contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar.* 8.- *Fecha del acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar.* (...) 14.- *Es posible que un trabajador de los SEPEN que tenga un cargo de elección popular denominado regiduría tenga vigentes sus derechos escalafonarios. En el supuesto de ser afirmativo señale el fundamento legal”.*

Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de un informe y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés de la recurrente.

En cambio, comparten de la naturaleza de la noción legal de información los siguientes documentos: “(...) 9.- *Copia certificada del acta donde se resolvieron*



NAYARIT



las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar. (...) 12.- Copia certificada de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respecto a las revisiones o inconformidades presentadas por los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar”.

Luego, como la recurrente aduce que la información que recibió con relación a los puntos 9 y 12 es incompleta y el sujeto obligado, por su parte, arguye que no existen tales actas, procede requerir al Presidente de la citada Comisión para que exprese bajo protesta de decir verdad que no existe tal información. En ese contexto, se apercibe al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

No queda inadvertido, por parte de esta autoridad, que al margen de que el sujeto obligado no cuente por ahora con la versión impresa del “...acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar” y de “...las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respecto a las revisiones o inconformidades presentadas por los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar”, no esté obligada a generarlas para difundirlas vía internet. Es así porque la información en función del planteamiento concreto, comparte de la naturaleza de la información fundamental, en términos del artículo 10.12 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: “La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarios, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones”. Por ende y considerando que en términos del artículo 2.12 de la propia ley de la materia, por información fundamental se entiende “*la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley*”, es inconcuso que la información del interés de la recurrente debe difundirse invariablemente vía Internet, en la página institucional del sujeto obligado o de la dependencia gubernamental en que aquél esté comprendido. Requírasele, pues, en este sentido.



De tal suerte, procede modificar la determinación de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en los términos argumentados.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Comisión Estatal Mixta de Escalafón, por medio de su Presidente, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED] [REDACTED] aduciendo que se encuentra apegada a la realidad y al derecho.

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad.

TERCERO. Se requiere al Presidente de la citada Comisión para que en un plazo no mayor de tres días, exprese bajo protesta de decir verdad que no existe información adicional a la entregada a la recurrente con relación a los puntos número 9 y 12 de su solicitud de información. Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Requiérase a Comisión Estatal Mixta de Escalafón, por medio de su Presidente, para que en su página web o de la dependencia gubernamental en que aquella esté comprendida, difunda oficiosamente el “...*acta donde se resolvieron las inconformidades y/o recursos presentados contra el proyecto de catálogos 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar*” y “...*las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón respecto a las revisiones o inconformidades presentadas por los trabajadores respecto al proyecto de catalogo 2008, en la categoría inspector, del grupo II Preescolar*”. En un término no mayor de tres días, dicho sujeto obligado deberá precisar a este Instituto el plazo dentro del cual concretará la publicación de referencia, en términos de los artículos 2.12 y 10.12 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.